

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se emite el criterio de interpretación del artículo 46, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, en materia de venta de energía eléctrica de un usuario final a un tercero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/039/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL CUAL SE EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, EN MATERIA DE VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UN USUARIO FINAL A UN TERCERO

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 12, fracciones XXI, XLVI, XLVII, LII y LIII y 46, fracción I, 48, 60, 158 y 159 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 3, 4 y 16, fracciones VII y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía operativa y de gestión con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética, sujeta al régimen especial de la ley que lo regula.

SEGUNDO. Que los artículos 1 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y 42 de la LORCME establecen los principios a los que se encuentra sujeta la función de regulación en materia de electricidad cuando señalan que: el objeto de la LIE es promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios y, que en el ejercicio de sus atribuciones la Comisión deberá: (i) fomentar el desarrollo eficiente de la industria, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 22, fracción IV de la LORCME y 12, fracción LIII de la LIE, corresponde a la Comisión, en el ámbito de su competencia, la aplicación e interpretación para efectos administrativos de dichos ordenamientos jurídicos, incluyendo las disposiciones normativas o actos administrativos que emita.

CUARTO. Que, de conformidad con el artículo 22, fracción II de la LORCME, es atribución de la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 22, fracciones XI y XII de la LORCME y 12, fracciones XLVI y XLVII, 158, primer párrafo y 159 de la LIE, señalan que la Comisión tiene la atribución de requerir la presentación de todo tipo de información y documentación a los sujetos regulados, integrantes de la industria eléctrica y a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, para el cumplimiento de sus funciones, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las actividades reguladas y las disposiciones jurídicas aplicables, así como para conocer y evaluar el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional y de sus integrantes.

SEXTO. Que el artículo 46, segundo párrafo y fracción I, de la LIE señala que, sin perjuicio de que se sujeten a los requerimientos de medición establecidos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o en las Reglas del Mercado, la venta de energía eléctrica de un Usuario Final a un tercero, no se considera comercialización y no requiere permiso o registro, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de las instalaciones del Usuario Final.

SÉPTIMO. Que de conformidad con los artículos 3, fracción LVII y 51 de la LIE, un Usuario Final es una persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como (i) Participante del Mercado o (ii) a través de un Suministrador, y para ello, en este último caso, deberá celebrar un contrato de Suministro Eléctrico.

OCTAVO. Que el artículo 3, fracción LII de la LIE define al Suministro Eléctrico como el conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, regulado cuando corresponda por la Comisión, y que comprende: a) representación de los Usuarios Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista; b) adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo; c) enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de los Usuarios Finales, y d) facturación, cobranza y atención a los Usuarios Finales.

NOVENO. Que, de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, y con la finalidad de precisar la forma en que se podrá llevar a cabo la actividad de venta de energía eléctrica a terceros a fin de hacer efectivo el derecho que el legislador estableció en el artículo 46, fracción I de la LIE, es necesario interpretar los conceptos contenidos en dicho artículo.

DÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 5, párrafo segundo de la LIE, en lo no previsto por la LIE, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se registrarán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal (CCF).

UNDÉCIMO. Que los artículos 830, 886, 887, 980, 1049, 2398, 2401 y 2402 del CCF delimitan los derechos reales de propiedad, uso, goce y disfrute que se ejercen bajo un título legítimo.

DUODÉCIMO. Que en el artículo 750, fracciones I, III, VI, VIII, XII y XIII del CCF se definen los bienes inmuebles que, por su naturaleza, son susceptibles de alojar instalaciones de carga o equipos de consumo de energía eléctrica. Asimismo, el artículo 753 del CCF define a los bienes muebles por su naturaleza, y que en virtud de dicha naturaleza son susceptibles de utilizar energía eléctrica.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con el artículo 12, fracciones I y XXX de la LIE, la Comisión cuenta con la facultad de otorgar permisos para ofrecer el Suministro Eléctrico y llevar a cabo el registro de Comercializadores que no requieren permiso. Al respecto, el artículo 46, fracción I de la LIE señala que la actividad de venta de energía eléctrica a un tercero no se considerará una actividad de comercialización, por lo que no requiere de permiso ni registro alguno.

DECIMOCUARTO. Que el artículo 15 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) señala que, en toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe a base de cantidad, ésta deberá medirse utilizando los instrumentos de medir adecuados, excepto en los casos que señale su reglamento, atendiendo a la naturaleza o propiedades del objeto de la transacción.

DECIMOQUINTO. Que el artículo 16 de la misma LFMN prevé que los poseedores de los instrumentos para medir tienen obligación de permitir que cualquier parte afectada por el resultado de la medición, se cerciore de que los procedimientos empleados en ella son los apropiados.

DECIMOSEXTO. Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando Decimotercero anterior, con la finalidad de que no se eludan las disposiciones aplicables en materia de comercialización y Suministro Eléctrico y contribuir a la eficacia de las labores de supervisión y vigilancia de las actividades reguladas y las disposiciones jurídicas aplicables, aquellos Usuarios Finales que lleven a cabo actividades de venta de energía eléctrica a uno o varios Terceros, deberán dar aviso a la Comisión, a través del portal electrónico que para tal efecto establezca la Comisión, a efectos de acreditar que se encuentran dentro del supuesto previsto por el artículo 46, fracción I de la LIE.

DECIMOSÉPTIMO. Que la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), señala en su artículo 2, fracción I, que, para los efectos de ese ordenamiento, se entiende por Consumidor a la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios; asimismo, en su fracción II, señala que un Proveedor es la persona física o moral en términos del CCF que, habitual o periódicamente, ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

DECIMOCTAVO. Que los artículos 7 y 10 de la LFPC mencionan que todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, y que no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios, ni tampoco cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.

DECIMONOVENO. Que de acuerdo con el artículo 48 de la LIE, el Tercero, como comprador de energía eléctrica, tiene el derecho a solicitar el Suministro Básico o Calificado y el Usuario Final, como vendedor de energía eléctrica a un tercero, tiene la obligación de no obstaculizar dicho derecho.

VIGÉSIMO. Que el artículo 12, fracción XXI, de la LIE, faculta a la Comisión a establecer los requisitos de Contratos de Cobertura Eléctrica que los Usuarios Calificados Participantes del Mercado deberán celebrar, y verificar su cumplimiento. Con el propósito de evitar poner en riesgo la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, aquellos Usuarios Calificados Participantes de Mercado que lleven a cabo ventas de energía eléctrica por un volumen total superior al umbral a partir del cual un Centro de Carga se encontraría obligado a registrarse como Usuario Calificado, deberán cumplir con los mismos requisitos de Contratos de Cobertura eléctrica aplicables a los Suministradores Calificados y sujetos a las sanciones por incumplimiento de dichos requisitos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que conforme al artículo 48 de la LIE los Suministradores de Servicios Básicos ofrecerán el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias; por lo tanto, para que los Suministradores de Servicios Básicos puedan proporcionar el servicio de Suministro Básico a aquellos Terceros que así lo soliciten, los Usuarios Finales permitirán a los Suministradores de Servicios Básicos proporcionar el servicio de Suministro Básico dentro de sus instalaciones, a aquellos Terceros que así lo soliciten por no desear comprar energía a dichos Usuarios Finales

Que, en razón de lo anterior, esta Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite el criterio de interpretación del artículo 46, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, para determinar la forma en que los Usuarios Finales podrán llevar a cabo la venta de energía eléctrica a un Tercero, en los términos señalados a continuación.

SEGUNDO. Se entenderá por Instalaciones del Usuario Final, todos los bienes inmuebles sobre los cuales un Usuario Final tenga la propiedad, uso, goce o disfrute de los mismos.

TERCERO. Se entenderá por Tercero aquella persona física o moral con la que el Usuario Final lleve a cabo la venta de energía eléctrica, y que (i) tenga la posesión de bienes inmuebles o equipos eléctricos que estén dentro de las Instalaciones del Usuario Final; (ii) no cuente con Suministro Eléctrico al interior de las instalaciones del Usuario final ni sea Participante del Mercado para efectos de satisfacer la demanda asociada a dichos bienes inmuebles o equipos eléctricos y (iii) no sea propietario de las Instalaciones del Usuario Final.

CUARTO. Para este efecto, se entenderán por bienes inmuebles y equipos eléctricos lo siguiente:

1. Para el caso de bienes inmuebles, aquellos descritos en el Código Civil Federal, y que son susceptibles de alojar instalaciones de carga, sobre los cuales el Tercero cuente con la posesión derivada del derecho que tenga el Usuario Final sobre sus Instalaciones-

De manera enunciativa y no limitativa, estos bienes inmuebles podrán ser:

- a) Estaciones de recarga de vehículos eléctricos (electrolineras) instaladas dentro de las Instalaciones del Usuario Final;
- b) Departamentos u oficinas individuales en arrendamiento, ubicados dentro de un inmueble respecto del cual el Usuario Final tenga la propiedad, uso, goce o disfrute;
- c) Locales comerciales en arrendamiento, ubicados dentro de un centro o plaza comercial, respecto de la cual el Usuario Final tenga la propiedad, el uso, goce o disfrute;
- d) Fábricas, talleres o demás establecimientos industriales en arrendamiento, ubicados dentro de un parque industrial respecto del cual el Usuario Final tenga la propiedad, uso, goce o disfrute, o
- e) Cualquier supuesto análogo a los anteriores.

2. Para el caso de equipos eléctricos, aquellos bienes muebles, definidos en el Código Civil Federal, susceptibles de utilizar energía eléctrica, y, que se puedan conectar y desconectar al Centro de Carga donde el Usuario Final recibe el Suministro Eléctrico o la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista, como Participante del Mercado.

De manera enunciativa y no limitativa, estos equipos eléctricos podrán ser:

- a) Vehículos eléctricos que se conectan a una estación de recarga de vehículos eléctricos, de conformidad con el marco normativo aplicable;
- b) Teléfonos celulares o demás dispositivos móviles que se conectan a estaciones de carga en espacios públicos, como pueden ser plazas comerciales, aeropuertos, centrales de autobuses, entre otras.
- c) Unidades móviles para la prestación de servicios, estacionadas en un terreno en posesión del Usuario Final, o
- d) Cualquier supuesto análogo a los anteriores.

El Tercero que adquiere la energía eléctrica de un Usuario Final, dejará de tener este carácter (i) en el momento en que adquiera el Suministro Eléctrico al interior de las instalaciones del Usuario Final, en cualquiera de sus modalidades, o se vuelva Participante del Mercado, convirtiéndose en ambos casos, en un Usuario Final, o (ii) si se vuelve propietario de las Instalaciones, por lo que ya no podrá recibir energía eléctrica en el esquema de venta de energía eléctrica a un Tercero.

Como excepción a lo dispuesto por el Acuerdo Tercero y en el numeral (ii) del párrafo anterior, el Tercero y el Usuario Final podrán ser copropietarios de las Instalaciones en donde se lleven a cabo las transacciones de venta de energía eléctrica, siempre y cuando el Tercero no sea titular de un contrato de suministro dentro de las Instalaciones o no sea un Participante del Mercado.

QUINTO. Con fundamento en las disposiciones establecidas en el considerando Quinto, aquellos Usuarios Finales que lleven a cabo actividades de venta de energía eléctrica a uno o a varios Terceros deberán dar un único aviso a la Comisión Reguladora de Energía dentro de los 6 (seis) meses siguientes a que el Usuario Final inicie la actividad antes referida, a través del portal electrónico que para tal efecto designe la Comisión Reguladora de Energía, debiendo proporcionar la siguiente información:

1. Nombre o razón social del Usuario Final que realice la venta de energía eléctrica a uno o a varios Terceros.
2. Demanda máxima de energía activa en kilowatt (kW) en el Centro de Carga en donde se recibirá la energía eléctrica que será objeto de venta a Terceros, ya sea del servicio prestado por parte del Suministrador, o bien, de la obtenida directamente del Mercado Eléctrico Mayorista al Usuario Final, asociada al Registro Permanente de Usuario (RPU), incluyendo el número de folio o cualquier otra referencia al asociado contrato de suministro en cualquiera de sus modalidades, o bien, contrato de Participante de Mercado, según corresponda, a que hacen referencia los artículos 51 y 98, respectivamente, de la Ley de la Industria Eléctrica.
3. Copia simple del documento donde se haga constar la propiedad, uso, goce o disfrute de las Instalaciones donde se realizará la venta de energía eléctrica.
4. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que el o los Terceros con los que se lleva a cabo la venta de energía eléctrica no cuenta con el servicio de Suministro Eléctrico en ninguna de sus modalidades, o bien, no es Participante de Mercado, en relación a las Instalaciones del Usuario Final.

La información que se recabe por parte de la Comisión Reguladora de Energía a partir de los avisos que se reciban, será integrada en un Registro de Usuarios Finales que lleven a cabo actividades de venta de energía eléctrica a Terceros, el cual tendrá, como único objetivo, generar estadísticas que coadyuven al desarrollo eficiente del sector eléctrico. Los Usuarios Finales podrán actualizar la información relativa al presente aviso de manera voluntaria.

SEXTO. Aquellos Usuarios Finales que no cumplan con dar el aviso al que se refiere el Acuerdo Quinto anterior, estarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica, en términos de sus artículos 12, fracción L y 165, fracción II, inciso a).

SÉPTIMO. El Usuario Final deberá abstenerse de realizar la venta de energía eléctrica a cualquier persona que contrate, o ejerza su derecho de contratar, el servicio de Suministro Eléctrico, en cualquiera de sus modalidades, al interior de las instalaciones del mismo Usuario Final.

OCTAVO. La Comisión Reguladora de Energía podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general para propiciar el desarrollo eficiente de la industria eléctrica de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que incluyan guías o diseño tarifario que propicien el desarrollo eficiente de las estaciones de carga de vehículos eléctricos a que se refiere el Acuerdo Cuarto, numeral 2, inciso a) del presente Acuerdo.

NOVENO. En el caso en que los Usuarios Calificados Participantes del Mercado lleven a cabo transacciones de venta a Terceros por una demanda mayor que aquella que, conforme al artículo 60 de la Ley de la Industria Eléctrica, determina la obligación de un Centro de Carga para registrarse como Usuario Calificado, deberán cumplir con los mismos requisitos de cobertura de energía eléctrica establecidos por la Comisión Reguladora de Energía para los Suministradores Calificados.

DÉCIMO. Los Terceros podrán hacer valer aquellos derechos y obligaciones señalados en la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones aplicables, para las transacciones de venta de energía eléctrica que lleven a cabo con los Usuarios Finales.

UNDÉCIMO. Los recibos, facturas o comprobantes emitidos por el Usuario Final que se deriven del contrato al que se refiere el Considerando Decimooctavo anterior, deberán informar de manera explícita que el Tercero, como comprador, puede optar por contratar el Suministro Básico o Calificado sin menoscabo del cumplimiento de sus obligaciones con el Usuario Final, como vendedor.

DUODÉCIMO. Las transacciones de venta de energía eléctrica que lleven a cabo los Usuarios Finales con los Terceros, estarán sujetas a las disposiciones en materia de medición previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de conformidad con lo señalado en los Considerandos Decimocuarto a Decimosexto anteriores, por lo que les serán aplicables las demás disposiciones aplicables a dicha ley y su reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y cualquier disposición que la Comisión Reguladora de Energía emita en el marco de sus facultades, tomando estas transacciones como referencia las disposiciones y normas aplicables al Suministro Básico o Calificado previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones que de ella emanen, según correspondan las características técnicas de las instalaciones de carga del Tercero, sin perjuicio de que ambas partes acuerden métodos de medición alternos, para lo que se deberá contar con el consentimiento expreso del Tercero, en el caso de que la energía eléctrica se utilice en bienes inmuebles, mismo que deberá de cumplir con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de metrología y normalización y protección al consumidor.

DECIMOTERCERO. Las definiciones e interpretaciones incluidas en el presente Acuerdo tienen por objeto desarrollar únicamente el contenido del artículo 46, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la actividad de venta de energía eléctrica a un Tercero por parte de un Usuario Final, por lo que dichas definiciones e interpretaciones no deberán utilizarse para el desarrollo o instrumentación de ninguna otra actividad o proceso.

DECIMOCUARTO. El presente Acuerdo no limita, afecta, modifica ni prejuzga sobre los derechos y obligaciones derivados de los contratos de venta de energía eléctrica celebrados por Usuarios Finales y Terceros, quedando dichas ventas sujetas a las disposiciones legales aplicables en materia civil y mercantil, así como a aquellas en materia de protección al consumidor y sobre metrología y normalización, por lo que quedan a salvo los derechos de las partes a recurrir ante las instancias jurisdiccionales competentes por posibles incumplimientos a dichos contratos.

DECIMOQUINTO. La Comisión Reguladora de Energía verificará la evolución de las ventas de Usuarios Finales a Terceros, así como la del mercado eléctrico en general, con el fin de tomar las medidas regulatorias pertinentes.

DECIMOSEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOSÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOCTAVO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto que prevé el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03930.

DECIMONOVENO. Inscríbese el presente Acuerdo bajo el número **A/039/2018**, en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Luis Guillermo Pineda Bernal, Jesús Serrano Landeros, Neus Peniche Sala, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar el cambio de los precios de venta al público de gasolinas y diésel por parte de los permisionarios de expendio al público, así como el reporte de la estructura corporativa y de capital social de los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, se abrogan los diversos Acuerdo A/050/2016 y Acuerdo A/077/2017, publicados el 1 de diciembre de 2016 y el 28 de diciembre de 2017, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/041/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR EL CAMBIO DE LOS PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GASOLINAS Y DIÉSEL POR PARTE DE LOS PERMISIONARIOS DE EXPENDIO AL PÚBLICO, ASÍ COMO EL REPORTE DE LA ESTRUCTURA CORPORATIVA Y DE CAPITAL SOCIAL DE LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS Y DIÉSEL, SE ABROGAN LOS DIVERSOS ACUERDO A/050/2016 Y ACUERDO A/077/2017, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 28 DE DICIEMBRE DE 2017, RESPECTIVAMENTE

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XIII, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracciones I y II, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones IV y V, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos c) y e), VI y VIII, 84, fracciones II, VI, XV, XX y XXI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4 y 16, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 1, 3, 5, fracciones III, V y VI, 7, 35, 38, 41, 42, 54 y 58 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una Dependencia de la Administración Pública Federal centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, que cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como con personalidad jurídica propia.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 22, fracción III, 41, fracciones I y II, y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión, además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos (LH), y las demás leyes aplicables, regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades referidas en el Título Tercero de la LH; así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 22, fracción X, de la LORCME; 48, fracción II y 81, fracción I, incisos c) y e) de la LH; y 5, fracciones III y V del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento), la Comisión cuenta con atribuciones para regular, supervisar y emitir actos administrativos vinculados a las actividades de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel.

CUARTO. Que el artículo 7 del Reglamento establece que las actividades a que se refiere el mismo, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII de la LH, corresponde a la Comisión supervisar las actividades reguladas, con el objeto de evaluar su funcionamiento conforme a la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de gasolinas y diésel (los Productos), para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, los cuales fueron reproducidos en los considerandos Segundo y Tercero del presente Acuerdo.

SEXTO. Que el artículo 22, fracciones XI y XIII, de la LORCME, dispone que la Comisión cuenta con atribuciones para solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas; así como requerir la presentación de información y documentación a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubiere emitido.

SÉPTIMO. Que el artículo 84, fracciones XX y XXI de la LH, prevé que los permisionarios de las actividades reguladas, deberán cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión; así como presentar la información en los términos y formatos en que les sea requerida por esta Dependencia, en el ámbito de sus competencias, las cuales fueron establecidas en los considerandos Segundo, Tercero y Sexto del presente Acuerdo.

OCTAVO. Que conforme al artículo 54 del Reglamento, los permisionarios deben presentar a la Comisión, la información relativa a sus actividades para fines de regulación, para lo cual, la Comisión expedirá disposiciones administrativas de carácter general que contendrán, para cada actividad permitida, los formatos y especificaciones para que los permisionarios cumplan con las obligaciones a que se refiere el artículo 84 de la LH.

NOVENO. Que el artículo 58 del Reglamento establece que la Comisión, podrá requerir la presentación de la información relacionada con las actividades permitidas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los Permisionarios hayan manifestado expresamente su consentimiento para la utilización de dichos medios conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

DÉCIMO. Que el 24 de noviembre de 2015, la Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo Núm. A/053/2015 por el que interpreta, para fines administrativos, la LH a fin de determinar el alcance de la regulación en materia de petrolíferos y petroquímicos, incluyendo las gasolinas y diésel.

UNDÉCIMO. Que el 1 de diciembre de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/050/2016, por medio del cual la Comisión estableció los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel (Acuerdo A/050/2016). En el Acuerdo A/050/2016 se establecen los siguientes formatos: i) Reporte de precios de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel; ii) Reporte de volúmenes de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel; iii) Reporte de volúmenes de distribuidores de gasolinas y diésel; y iv) Reporte de estructura corporativa y de capital.

DUODÉCIMO. Que el 28 de diciembre de 2017 se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/077/2017, por el que la Comisión mantuvo los formatos y medios establecidos en el Acuerdo A/050/2016 de la Comisión para reportar información referida en los artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, en materia de gasolinas y diésel (Acuerdo A/077/2017).

DECIMOTERCERO. Que el 9 de abril de 2018 se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/014/2018 por el que la Comisión actualizó los formatos para el cumplimiento de las obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización, expendio de petrolíferos, en consistencia con la Política Pública del Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos emitida por la Secretaría de Energía (Acuerdo A/014/2018). El Acuerdo A/014/2018 actualiza los formatos referidos en el considerando Undécimo, en los incisos ii) el Reporte de volúmenes de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel; y iii) el Reporte de volúmenes de distribuidores de gasolinas y diésel; previamente establecidos en el Acuerdo A/050/2016 y el Acuerdo A/077/2017, referidos en el considerando Undécimo.

DECIMOCUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera a la misma materia o sector regulado.

DECIMOQUINTO. Que, como órgano regulador coordinado en materia energética, resulta necesario que esta Dependencia cuente con la información de los precios de venta al público de gasolinas y diésel, pues dicha información permitirá verificar la forma en que se está desempeñando la actividad de expendio al público. Ello permitirá, que, a través de las atribuciones regulatorias de esta Dependencia, se impulse una adecuada protección al usuario final, así como la generación de condiciones de competencia en la actividad de expendio al público de gasolinas y diésel.

DECIMOSEXTO. Que, en adición a la información referida en el considerando anterior, la información de la estructura corporativa y de capital social de los permisionarios de expendio al público y de distribución de gasolinas y diésel, permitirá a esta autoridad supervisar y vigilar las condiciones de mercado, a fin de que como órgano regulador coordinado en materia energética emita la regulación que estime necesaria para fomentar un desarrollo eficiente y generar condiciones competencia en las actividades de expendio al público y de distribución.

DECIMOSÉPTIMO. Que con el objeto de que la Comisión cuente con la información a que hace referencia los considerandos Decimoquinto y Decimosexto, resulta necesario e idóneo que los permisionarios de las actividades que a continuación se detallan, presenten a la Comisión bajo protesta de decir la verdad, los siguientes reportes:

1. El reporte de cambio de precios de venta al público de gasolinas y diésel de permisionarios de expendio al público. Este reporte deberá ser efectuado por los permisionarios de expendio al público de gasolinas y diésel cada vez que modifiquen los precios de venta, sin que dicho reporte exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de los precios.

Dicho reporte deberá contener por lo menos los datos del producto a expender, así como el subproducto, la marca, el precio vigente, la fecha y hora local, el nuevo precio, así como la fecha y hora de la aplicación.

2. El reporte de estructura corporativa y de capital social de los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel.

Este reporte deberá ser presentado a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año, por los permisionarios de distribución y de expendio al público de gasolinas y diésel, y contendrá por lo menos un informe de la estructura corporativa y de capital del permisionario, que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, la cual deberá contener su objeto social, las actividades que estas terceras realizan, las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios.

En el caso de que no haya cambios respecto al último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar en el mismo plazo, un aviso manifestando tal situación.

Los formatos para elaborar los reportes referidos en los numerales 1 y 2 de este considerando, se establecen en el Anexo Único del presente Acuerdo.

DECIMOCTAVO. Los permisionarios a que hace referencia el considerando anterior, podrán consultar, llenar y enviar los formatos de manera electrónica, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión (OPE), a través de las personas legalmente acreditadas previamente en la Comisión ingresando al portal <http://ope.cre.gob.mx>, conforme a los plazos referidos en el considerando anterior.

Lo anterior, en virtud de que la Comisión considera que OPE, es el medio idóneo para que los permisionarios den cumplimiento a sus obligaciones, ya que permite mejorar los tiempos de atención de los permisionarios, disminuir los costos de administración, elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y calidad de los servicios que presta la Comisión.

DECIMONOVENO. Para efectos de presentar el reporte de estructura corporativa y de capital social de los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, se deberá entender por control de la sociedad y por grupo de personas, la definición legal de Control y Grupo de personas establecida en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

VIGÉSIMO. Que a efecto de agilizar y facilitar a los permisionarios de expendio al público y de distribución de gasolinas y diésel, cumplir con la obligación de efectuar los reportes de información referidos en el considerando Decimoséptimo, numerales 1 y 2, la Comisión desarrolló los formatos correspondientes, los cuales se incluyen en el Anexo Único del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que con el propósito de que la información de precios de venta al público de las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel reportada, se encuentre disponible al público, la Comisión administrará un sistema de información de precios y podrá difundir dicha información, en versión pública, a través de algún medio de comunicación oficial.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En atención a las consideraciones anteriores, la Comisión considera necesario abrogar los Acuerdos A/050/2016 y A/077/2017 referidos en los considerandos Undécimo y Duodécimo. Lo anterior con la finalidad de establecer las obligaciones a que hacen referencia los considerandos Decimoquinto a Decimooctavo como parte de la atribución regulatoria de este órgano regulador coordinado en materia energética.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se abroga el acuerdo A/050/2016 “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar información referida en los artículos 25, 26 y Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2016; y el acuerdo A/077/2017 “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que mantiene los formatos y medios establecidos en el Acuerdo Núm. A/050/2016 de la Comisión Reguladora de Energía para reportar información referida en los artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018, en materia de gasolinas y diésel” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. Se establece el formato para que los titulares de permisos de expendio al público de gasolinas y diésel reporten a la Comisión Reguladora de Energía la información de cambio de precios de venta al público, de conformidad con el numeral 1) del considerando Decimoséptimo del presente Acuerdo, en términos del “Reporte de cambio de precios de venta al público de gasolinas y diésel de permisionarios de expendio al público” contenido en el Anexo Único de este Acuerdo.

TERCERO. Se establece el formato para que los titulares de permisos de distribución y de expendio al público de gasolinas y diésel, reporten a la Comisión Reguladora de Energía la información de su estructura corporativa y de capital social, conforme al numeral 2) del considerando Decimoséptimo del presente Acuerdo, en términos del “Reporte de estructura corporativa y de capital social de los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel” contenido en el Anexo Único del presente Acuerdo.

CUARTO. Que, en lo sucesivo, cualquier modificación a los formatos a que hacen referencia el resolutivo Segundo y Tercero del presente Acuerdo; se notificará a través de los medios de comunicación oficial habilitados por la Comisión Reguladora de Energía en la Oficialía de Partes Electrónica a través del portal <http://ope.cre.gob.mx>.

QUINTO. Que la Comisión Reguladora de Energía administrará un sistema de información de precios, y podrá difundir dicha información, en versión pública, a través de los medios de comunicación oficial. Lo anterior, de conformidad con la legislación en materia de transparencia que resulte aplicable.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

NOVENO. Inscríbese el presente Acuerdo bajo el número **A/041/2018**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Jesús Serrano Landeros**, **Neus Peniche Sala**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO Núm. A/041/2018**REPORTE DE CAMBIO DE PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GASOLINAS Y DIÉSEL DE PERMISIONARIOS DE EXPENDIO AL PÚBLICO**

En la sección "Captura de precios" se cargará de manera automática la información del Permisionario y los precios históricos.

Si se desea modificar un precio de venta al público de gasolinas y diésel en estaciones de servicio, bajo protesta de decir la verdad, deberán capturarse los siguientes datos:

Producto:	
Subproducto:	
Marca:	
Precio vigente:	
Fecha y hora local:	
Nuevo precio:	
Fecha de aplicación:	
Hora de aplicación local:	

REPORTE DE ESTRUCTURA CORPORATIVA Y DE CAPITAL SOCIAL DE LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS Y DIÉSEL

La información contenida en el Reporte de Estructura Corporativa y de Capital Social deberá ser presentada bajo protesta de decir la verdad.

Identifique la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad, aun cuando no tengan participación accionaria. Por cada socio que no sea persona física, tendrá que desagregar la estructura accionaria.

Estructura Corporativa y de Capital Social					
RFC de accionistas/socios	Porcentaje de acciones/capital social	Permisos, sociedades o personas físicas	Derechos inherentes a la participación en la estructura corporativa y de capital social	Objeto social	Actividades

Agregar socio, accionista, personas o grupo de personas

RFC accionistas/socios:	Porcentaje de participación accionaria/capital social:	%

Describa la participación en otras sociedades, las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios.

Permisos, sociedades o personas físicas con quienes tiene relación el socio, accionista, persona o grupo de personas.

Permisos CRE

No. de permiso	
----------------	--

Título del permiso	
--------------------	--

Permiso de otra entidad o dependencia

No. de Permiso	
----------------	--

Entidad o dependencia	
-----------------------	--

Nombre del permiso	
--------------------	--

Sociedad

RFC	
-----	--

Razón o denominación social	
-----------------------------	--

Tipo de relación	
------------------	--

Objeto social	
---------------	--

Actividades	
-------------	--

Persona física

RFC	
-----	--

Nombre	
--------	--

Parentesco	
------------	--
